A OLCIN Unicial

DE LA PROVINCIA DÉ SANTANDER.

SE PUBLICA TOBOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de

provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para ios demás pueblos de la provincia. (Ley de de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del Boletía.

Suscricion en Santander.-Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem. Suscricion para fuera .= Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem; por tres me-

ses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscricion será ADE ANTADO. - No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea;

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q.D.G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

REEMPLAZOS.

Circular núm. 304.

Cumplido puntualmente por la Comision provincial el encargo que la confiere el artículo 123 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejèrcito de 11 de Julio de 1885, el segundo sábado del corriente mes, 11 del mismo, tendrá lugar la entrega en caja de los mozos comprendidos en el reemplazo del presence año, segon lo prevenido en el artículo 126 de la citada ley.

Ensu virtud, los correspondientes alos partidos judiciales de Santander, Torrelavega, Cabuérniga, Potes y San Vicente de la Barquera, se presentarán en dicho dia y muy temprano, segun la ley dispone, al Jefe de la cona de Santander, verificándolo de igual manera al de la de Santoña los mozos de los partidos de Reinosa, Villacarriedo, Castro-Urdiales, Laredo, Santoña y Ramales.

Los Alcaldes lo harán asi público en sus pueblos y citarán personalmente á los interesados en la forma que la ley prescribe.

Loque he acordado insertar en el Roletin oficial en cumplimiento de lo que determina el referido artículo 126, incargando á los señores Alcaldes bajo su responsabilidad la más exacta observancia.

Santander 1.º de Diciembre de 1886.

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SANIDAD.

Oircular núm. 305.

Ha causado extrañeza á este Gobierno que no por conducto de los senores Alcaldes, como era de su deber, sino extraoficialmente llegara á su noticia haberse presentado en el ganado de cerda, de algunos pueblos, una

enfermedad epidèmica.

Como tan grave mal, además de los perjuicios que á la riqueza privada irroga, puede ocasionarlos de consideracion á la salud pública, prevengo á los Alcaldes de los municípios que que se hallen en aquel caso, reunan inmediatamente la Junta municipal de Sanidad con asistencia del Veterinario ó Veterinarios residentes en el mismo á fin de que cerciorados de que sufre el ganado de cerda enfermedad epidèmica ó contagiosa, clasificando èsta, les aconsejen las medidas conducentes á evitar su propagacion y conseguir termine por completo, disponiendo desde luego por su parte se aislen las reses atacadas y no se utilicen en manera alguna las carnes de las fallecidas, sinó que se entierren o quemen er parajes apartados, ejerciendo además especial vigilancia en los mataderos é lugares de sacrificio para que no se degüellen más que las que resulten perfectamente sanas; prohibièndolo asimismo á los vecinos sin que sean reconocidas antes por el Veterinario ó persona perita.

Los Alcaldes en cuya jurisdicion exista la enfermedad darán parte á este Gobierno á la mayor brevedad posible del número de reses atacadas y fallecidas y medidas adoptadas con remision de copia del acta de la sesion que celebre la Junta municipal de Sanidad en cumi limiento de la presente y advierto à todos que me veré precisado á imponerles severo correctivo por la más leve apatia en tan importanto servicio ó si no me dan parte en

lo sucesivo, segun les tengo prevenido, de cualquier suceso o alteracion notable que ocurra en sus tèrminos municipales.

Sautander 1.º de Diciembre de 1886.

El Gobernador. Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion.)

Art. 312. En el lugar de la celebracion del Consejo habrá una mesa con recado de escribir, los Códigos penales, militar y comun, la ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra y la ley de Enjuiciamiento militar.

En el costado derecho de la mesa se colocará otra con un asiento para el Fiscal instructor, y en el de la izquierda otra para los defensores, con tantos asientes cuantos sean estos.

Frente á la mesa que ocupe el Consejo estarán los asientos de los procesados, guardándose la conveniente separacion entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

El Fiscal instructor tendrá á disposicion del Consejo los instrumentos del

delito que sean manuables En un departamento próximo esperarán los testigos á quienes hubiere citado el Fiscal instructor, cuando por la importancia de sus declaraciones presuma que puedan ser llamados para comparecer ante el Consejo.

Art. 313. El l'residente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia de la mesa y los Vocales á los lados; ocupando el más caracterizado de estos por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato à la presidencia y signiéndole en el mismo orden los demás; pero en el de la izquierda continuarán en sentido inverso.

A la izquierda del Presidente se sentará el Asesor.

En los Consejos de Cuerpo, la preferencia se regulará por la antigüedad del empleo; y en las armas ó institutos de escala cerrada" por la del empleo efectivo de la misma escala.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de Jos Cuerpos auxiliares, tomarán asiento segun su antigüedad á continuacion de los Oficiales del Ejèrcito que respectivamente tengan su mismo empleo.

Art. 314. Los Jueces, el Asesor, el Fiscal y los defensores podrán estar cubiertos.

El defensor de la clase de Abogados deberá asistir al acto en traje de toga.

Art. 315. Los procesados que asistan á la vista irán sin armas y serán escoltados convenientemente y conducidos ante el Consejo por un Oficial cuando pertenezcan a esta clase o gocen de la misma consideracion al ser juzgados militarmente, y lo serán por un sargento todos los demás.

Art. 316. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para el que ha sido convocado.

Art. 317. Al Presidente del Consejo corresponde.

1. Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

2. Dictar las disposiciones necesarias para la conservacion del órden en el lugar donde el Consejo se celebre.

3. Ordenar la expulsion o la detencion de los que faltaren de algun modo al respeto debido al Tribunal o cometieren en aquel sitio actos punibles, ponièndolos en este caso á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 318. El Presidente tendrá à su disposicion una guardia para la

conservacion del orden. Art. 319. El Consejo terminará sus funciones en el mismo dia pero si por la extension ó complicacion de la cau-Fa, o p r otros motivos, esto no fuere posible, el Presidente suspenderá el acto hasta el dia siguiente.

CAPITULO II

De la vista ante el Consejo.

Art. 320. El acto de la vista del Consejo de guerra será público, y los Elter of the street

guardando silencio y compostura. Art. 321. Cuando razones de moralidad u otros respetos lo exigieren,

o cuando así convenga para la conservacionatel orden o do la disciplina, la Autorida i judicial podrá acordar que el acto de la vista se verifique à puerta cerrada.

Tambien el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 322. Empezará la vista por la relacion del proceso, que hará el Fiscal instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciacion.

Art. 323. Terminado el relato del proceso, el defensor podrá pedir la lectura integra de alguna de las diligencias de que solo se hubiere dado cuenta por relacion, y el Presidente lo acordará si lo cree pertiuente.

Art. 324. Acto continuo el Fiscal leerá su conclusion, permaneciendo sentado y cubierto; pero se levantará y descubrirá en el momento de pronunciar la formula final en que pida en nombre del Rey la pena o la absolucion para el acusado.

Art. 325. Terminada la conclusion fiscal, el defensor dará, lectura de su escrito de defensa, permaneciendo tambien sentado y cubierto, y al concluir, lo entregará al Fiscal para que

lo una a la causa. "Art. 326." Si el Presidente notare en el escrito de defersa algo que sea irrespetuoso o impropio de aquel acto, mandara suspender la lectura y despejar la sala.

A puerta cerrada concluira el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine, volvera a hacerse pública la vista.

'Art. 327." Si el Prosidente o cualquiera de los Vocales del Consejo creyere necesario pregunt: r a alguno de los testigos citados al acto, se le hara comparecer al efecto.

Art. 328. Cuando el acu-ado asista à la vista, el Presidente le preguntarà si tiene algo que exponer al Consejo, permitiendolo que lo haga en pie y en terminos convenient s y respetuosos.

'Art'. 329. Practicadas las precedentes diligencias, el Presidente declarara terminada la vista y dispondra que los procesados vuelvan a su prision o se retiren los que estuvieren en libertad, quedando aquel, los Vocales y el Asesor, del Con ejo en sesion secreta.

Art. 330 Durante el acto de la vista, el Fiscal instructor tomara notas para extender el acta de la celebracion del Consojo en que conste:

1. El lugar y fecha de la reuni n del Consejo.

2 Los nombres, apellidos y empleos del Presidente, Vocales y Asesor.

3 · La asistencia de los defensores, expresando tambien sus nombres y apellidos, así como sus empleos si fueren militares.

4. Relacion de los procesados asistentes á la vista.

5. Manifestacion de haberse dado cuenta de la causa, y si fué en audiencia pública o reservada.

6. Relacion suciuta de lo sustancial de las contestaciones dadas por los testigos examinados en aquello que pueda modificar de algun modo el contenido de los autos.

7. Expresion de haberse suspendido la vista cuando esto tuviere lugar, así como de las causas que lo motivaron y de cualesquiera otros hechos importantes que hubieren ocurrido.

8. Declaracion de quedar el Consejo reunido en sesion secreta para de-

liberar y pronunciar su fallo.

El acta la extenderà el Fiscal en tanto que el Consejo delibera, y con la conformidad y aprobacion de este la unirá á los autos á continuacion de los escritos de defensa.

CAPÍTULO III.

De la deliberacion y sentencia del Consejo.

Art. 331. Constituido el Consejo en sesion secreta para deliberar, apreciará los hechos y las pruebas que resulten de la causa bajo sus más estrecha responsabilidad; y para graduar la importancia de algunos de los delitos esencialmente militares, se atendrá à las disposiciones contenidas en los aiticulos signientes:

Art. 332. Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecucion el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo à las disposiciones generales que rijan y á las ordenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales se reputarán tambien como tales servicios de armas, aunque estas no se empuñen por los militares:

1. El de transmitir, recibir y cumplimentar una órden relativa al servicio de armas.

2. Toda accion preparatoria de armarse o municionarse individualmente cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

3. Cuautos actos preliminares al mismo servicio de armas se relacionen con éste o afecten à su ejecucion.

4. Se reputarán tambien como si estuvieran prestando servicio de armas los militares que perturben o impidan la ejecucion de un servicio de esta especie; y los que de cualquier modo atenten contra alguna de las personas encargadas de desempeñario.

Art. 333. Para la aplicacion del caso 6.º, art. 94 del Código penal del Ejército se entenderá que la fuga se verifica siempre en direccion al enemigo, y ha sido consumada cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como limite de la plaza, campamento, poblado o posicion militar; y de no estar señalado este limite, cuando el fugado rebase las lineas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, o bien cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista de estas.

Art. 334. Para aplicar las penas especialmente señaladas en el Código à los que delinquen en campaña; se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando hallandose dentro del territorio declarado en estado de guerra o en operaciones de campana exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas maritimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

Se consideran igualmente al frente de rebeldes ó sediciosos, en cuanto haya dentro ó á la vista de la localidad, campamento o posicion que ocupen las tropas cualquier grupo o fuerza armada en actitud rebelde ó se diciosa, aun cuando no hubiere precedido declaracion formal del estado de guerra.

Y se entenderá, por último, que las tropas se hallan en campaña cuando residan û operen en las plazas ò territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningun enemigo armado; así como siompre que por precaucion ú otras razones de Estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen

el servicio como en campaña.

Art. 335. Para la calificacion de los delitos de insulto á superiores de que trata el capitulo primero, tit. V. libro II del Código penal del Ejèrcito, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1. Que se consideran actos del servicio todos los que tengan relacion con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejèrcito.

(Continuarà.)

SECCION DE FOMENTO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Numero 4 157.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GONI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: que don Vicente Clemente y Monto, vecino de Barcelona, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias, con el nombre de «Diez de Abril» de mineral de plomo y otros, al sitio que llaman El Jallon, término del lugar de Luente-Viesgo, Ayuntamiento de Pueste-Viesgo, que linda al Norte y al Sur con terreno de Martina Garrido, al Este con terreno de Ramon Cubria y de Au-Antonia Fernandez

Verifica la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada en el prado de Antonia Garrido, al sitio del Jallon, á 400 metros de la mina llamada «Aparecida» en direccion al Norte, desde él se medirán al Este 100 metros al Sur 60, al Norte 240 y al Oeste 200 metros, quedando así completas el número de pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fuè presentada el veintiqueve del corriente.

Y habièndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el articulo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1886. --Claudio Aldaz.

Número 4.158.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GONI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Vicente Clemente y Montó, vecino de Barcelona, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Victoria,» de mineral de plomo y otros, al sitio que llaman La Sota, termino del lugar de Castañe la, Ayuntamiento de Castañeda, que linda al N y O con terreno comun y Rio Pas, y al S. y E. con terreno comun. Verifica la designacion en la forma siguiente, se tendrá por punto de partida el mojon Nordeste de la antigua mina llamada «Ciaco de Marzo» como tipo indubitado, desde èl se medirán al N. 200 metros, al E. 200 y al S. 4.0 metros, quedando así completado el número de pertenencias solici tadas.

Dicha solicitud fue presentada el veintinneve del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se

publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. hine

tat

ta

cer

por

un

ade

me

obj

ten

cia

re

que

vai

los

me

an

de

des

da

sea

nai

trit

rec

Ho

dec

inu

en

187

ref

mie

el (

do

los

COL

per

de

pue

en

ma

FUS

à le

ten

hog

Cla

Ad

tan

tes

do

en

Jef

pas

ter

sea

á lo

den

COL

ZOII

tra

el a

en.

par

reg

CILI

COD

mie

de (

nlg

tain

pue

reir

la C

exi

cibo

cap

de l

recl

den

el a bop mot

será

pec

eus n le

CH (

COL

Santander 30 de Noviembre de 1886 -Claudio Aldaz.

GOBIERNO MILITAR

DK LA

PLAZA DE SANTANDER.

S'eccion de Justicia y Reemplazos. Nûmero 2.

Exemo. Sr.: Debiendo tener lugar el dia 11 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente ano, segun lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Junio de 1885, e. Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificará con extricta sujecion á los. capitulos 14 y 15 de la citada ley, tenièndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125; en el concepto de que, à ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo dia, verificandose el sorteo sin interrupcion al dia signiente, segua previene el art. 133 de la ley.

2. Pudiendo ocurrir que en los distintos puebros que comprende la demarcacion de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pu dieran suscitarse, despues de verificado el sorteo, se escribirán, en las pas peletas à que hace referencia el articulo 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alista los; haciéndose tambien constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en ol art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen ta abien algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos qui la comision encargada de autorizar el sorteo juzgue co mo más convenientes para evitar com plicaciones.

3. Por la Direccion general de Sanidad militar se dictarán las dispos siciones oportunas, para que con la anticipacion necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe di Oficial mèdico del Cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos a que se refiere el art. 127 de la ley, seguir lo prevenido en el 128.

4 · De la misma manera dispon dráu los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas, que se constituya en cada Caja un sargento de los Cuerpos de la guarnicion de los batallones de Reserva ó de Deposit to, donde no existan de los primeros para practicar la medicion de los mo zos que lo soliciten ó deban ser" tallas dos con sujecion á lo dispuesto en el reierido art. 127 de la ley.

5. Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiera lugar á presumir que algun mozo re viese o padeciera uno o más de los de fectos ó enferme lades comprendidos eu cualquiera de las tres clases da cuadro de inntilidades que forma par te do la ley, o que no alcanzare la est

ntura de un metro quinientos cuarenn y cinco milimetros, se expedirá un ertificado por los oficiales médicos ó or les talladores en su caso, que se mira a la filiacion de los interesados, ademas de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota con objeto de que oportunamente pueda merse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente à que se renere el art. 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles; disponiendose que les que presenten sintomas de enfermedado defecto físico, comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los Cuerpos de su destino aquellos à quienes corresponan servir en activo, así como los que seau llamados para cubrir bajas ordirarias, se traslade á la capital del distrite para que en ella sean de nuevo reconocidos y ann observados en los Hospitales los que lo necesiten y se declare definitivamente su utilidad ó mutilidad con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 1. de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiacion en la que constará Cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo; en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los Cuerpos á que pertenezcan para el tota! de la fuerza de haberes que con arreglo al presumesto deben tener; debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á ms respectivos Cuerpos, facilitándose les que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus logares interiu se les expide la licenda absoluta.

Por la Direccion general de Administracion militar, se dictarán tambien las disposiciones convenientes, á fin de que para el dia en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombra para cada zona un lefe ú Oficial del cuerpo, que pueda masar la revista á dichos mozos, è intervenir en todos los demás actos, que sean de su competencia, con sujecion alo determinado en los reglamentos y demas disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempenará estas funciones el Alcalde

7.º Con arreglo à lo prevenido en clartículo 131 de la Ley, desde el dia en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja hasta el de su regreso à ellas, serán socorridos con cincuenta céntimos de peseta diarios, con capítulo 4.º articulo 3.º reclutamiento del Ejército, del presupuesto de Guerra.

8: Si los mozos hubiesen recibido algun socorro facilitados por los Ayunfamientos el dia de la salida de sus puebles para la capital de la zona, se reintegrará su importe por el Jefe de la Caja, á los respectivos comisionados exigiéndoles el correspondiente recibo.

9! Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

le los mozos necesite cada caja, los reclamará el Jefe de ella, de la Intendencia militar del distrito.

elart, 130 de la Ley, los mozos que deban pertenecer à les Depósitos, por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallon respectivo; y para que puedan regresar à sus hogares sin goce de haber alguno, el mismo dia de su ingreso en Caja se des entregarà el correspondiente pase con la oportunida de bida.

Los declarados soldados útiles, podrán tambien regresar á sus casas sin goco de haber, en el mismo dia de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregán loles el pase á que se hace referencia en el art. 132 de la Ley: pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los Depósitos, se remitirán desde luego al Jefe del batallon

respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables, se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga
lugar la elección para el ingreso en
los cuerpos armados los que les corresponda este destino en cuya oportunidad se remitirán tambien al Jefe del
Batallon de Depósito respectivo, las
correspondientes á los individuos que
por exceder del cupo pedido, deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores Militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los articulos 1." y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear segun lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de entrega en Caja y sorteo á los oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los Batallones de reserva y Depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. In mediatamente despues de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de cona á este Ministerio, dirigiêndolo al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de soldados sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario que acompaña á esta circular.

En el oficio de remision participarán que el sorteo se ha verificado sin reclamacion alguna, ó indicarán en otro caso las que se hayan producido sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo

signiente.

muevan con relacion al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia; enya autoridad lo verificará á su vez al Capitan General del Distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para sa resolucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 151 de la Ley.

16. Por lo que respecta á este reemplazo queda subsistente la Real órden circular de 5 de Diciembre de 1885, que en copia se acompaña, en cuya virtud se dispensa de la presentación personal para el ingreso en Caja á los mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los depositos que en la misma disposición se mencionan, procediéndose en este punto con arreglo á las prescripciones que establece la referida Real órden.

cer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de la provincia ó Capitanes Generales de los Distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren in tispensable.

18. Les Capitanes Generales intere-aran de las autoridades civiles respectivas la insercion en los Boletines oficiales de las provincias de la presente Real órden para que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. --Madrid 19 de Noviembre de 1886.— Castillo.

ZONA MILITAR

NÚMERO.

Reemplazo de 1886.

Estado numerico de los mozos de esta zona, comprendidos en el articulo 30 de la Ley y de los sorteados el dia de Diciembre de dicho año.

Número.

Comprendidos en el articulo 30 de la Ley. . . . » Sorteados. »

de Diciembre de 1886.

Circular que se cita.

Suma. . . .

Exemo. Sr.: Visto el articulo 129 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejèrcito de 11 de Julio del corriente año relativo á la forma en que debe tener lugar la entrega en Caja de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los Depósitos; teniendo en cuenta que si bien en el indicado articulo parece exigir por punto general que los expresados mozos se presenten personalmente para el ingre-o en las Cajas respectivas, ni en el mismo artículo ni en otro alguno de la Ley se prohibe de una manera expresa que pueda dispensarse de dicha presentacion á aquellos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se considere equitativo y conveniente otorgárselo; teniendo presente así mismo los perjuicios que habrian de ocasionarse á muchos individuos que residiendo fuera de la provincia en que han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas tuvieran que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona, despues de haber asistido en època reciente á la clasifi. cacion y declaracion de soldados, con sujecion á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida Ley; visto que segun los artículos 3 , 8... 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los cuerpos activos los que les corresponda este destino, y que ni aun es tampoco precisa su permanencia en la capital de la zona para la celebracion del sorteo, con arreglo à lo establecido en el artículo 130 citado, y en el 134; y considerando finalmente, que para la aplicacion de la Ley en el presente ano ha sido necesario verificar las operaciones preliminares del reemplazo con notable retraso en relacion con las èpocas que respectivamente se fijan en la misma Ley. Su Majestad la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para lo sucesivo, se dispone de la presentacion personal para el ingreso en caja á todos aquellos mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algun individuo de la familia ù otra persona que los re-

presente y responda de que se les redi-

mirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la Ley, o que de no utilizar dicho beneficio y corresponderles servir en Cuerpo activo de los Ejèrcitos de la Península o de Ultramar, acudirán cuando sean llamados para su destino a los mismos, pero quedando en todo caso sujetos si no lo verifican, á las responsabilidades que determina el art. 132 de la Ley; entregándose á sus representantes los pases que debieran recibir los interesados y haciendose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentacion en el ejemplar de la relacion que deben devolver al comisionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1885—Jovellar.—Es copia.—El Brigadier

Gobernador, Ablanedo.

COMISARÍA DE GUERRA

DE

SANTANDER,

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias militares de la plaza de Santander.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precio fijo el suministro de pan y pienso en esta plaza para las tropas y caballos del Ejèrcito, Gurdia civil y demás fuerzas á quienes corresponda segun órdenes vigentes, ó pudieran corresponder conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes o de transito desde el dia que se le designe al adjudicatario hasta el 31 de Octubre de 1887 y un mes más de prorroga si así conviniera á la Administracion militar; se convoca por el presente à una primera admision de proposiciones particulares que con sujecion al pliego de condiciones y de precios límites que á continuacion se expresan y que rigieron en la segunda subasta, ha de celebrarse simultáneamente en esta Comisacia de Guerra, sita en el entresnelo de la casa número cuatro, de la calle de Lope de Vega y la de subsistencias de Búrgos ante la Junta nombrada al efecto to el dia doce de Enero próximo á las once de su mañana, mediante proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel del sello undècimo con sujecion al medelo que tambien se estam. pa, unièndolas el talon de depósito que justifique haber hecho el de 2.041 pesctas.

Precios límites.

| | | | | Pesetas | |
|-----------------|----|----|-------|---------|------|
| Racion de pan | | | 22457 | | 0.19 |
| Idem de cebada | | | (*) | | 1.19 |
| Quintal mètrico | do | pa | ja | | 9.90 |

Santander 28 de Noviembre de 1886. -Luis Blanco.

Modelo de proposicion.

Don N...N..., veciuo de..., segun còdula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios limites que han de regir en la primera admisión de proposiciones particulares que para contratar por el tiempo señalado en el anuncio, el servicio de subsistencias militares de la plaza de Santandor, se compromete á verificar aquel á los precios siguientes, para lo

cual acompaña el talon de depósito que justifica haber hecho el de dos mil cuarenta y una pesetas.

Racion de pan de 65 decágramos cuando menos, á tantos centimos de

peseta (en letra.) Racion de cebada 6'9375 litros, à tantos centimos de peseta (en letra.)

Quintal mètrico de paja, á tantas pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

REQUISITORIA.

DON JOAQUIN SANZ DE LA TORRE, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Pamplona.

Por la presente se busca y llema à don Plácido Cayon y Mesones, de edad de cuarenta años, casado, natural de Pesquera, provincia de Santander, con último domicilio en las villas de Echalar á Irún, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, barba cerrada, color moreno, viste chaqueta negra de paño, elástico de lana color chocolate, pantalon de paño color claro, alpargatas de color cerradas y boina azul; cuyo sugeto estuvo últimamente al frente de la mina llamada «Casimira», situada en jurisdiccion de la villa de Echalar para que en el tèrmino de quince dias se presente en la carcel de esta capital á los efectos de la causa criminal que contra el mismo se instruye en este Juzgado por sustraccion de mineral procedente de dicha mina, y en cuya causa por auto de este dia se ha acordado el procesamiento y prision provisional del repetido Cayon.

Por tanto á medio de la presente encargo á todos los Jueces y demás agentes de polícia judicial procedan á la basca y prision en su caso del referido don Plácido Cayon y Mesones, y de conseguir la enunciada prision se le conduzca con las seguridades debidas

à la carcel de este partido. Dado en Pamplona à veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. - Joaquin Sanz. - D. S. O , Justo Cayuela.

D. JULIAN ENCISO VERA, Capitan graduado Teniente del segundo batallon del regimiento infanteria de San Marcial núm. 46 y Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber: Que encontrándome sumariando por el delito de desercion al voluntario para Ultramar Francisco Terron Ganadero, hijo de Victor y de Damiana, natural y vecino de Cáceres de 27 años de edad y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, señas particulares, ninguna, estatura un metro 610 milimetros, de estado soltero. Le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de veinte dias comparezca en esta Fiscalia calle de Cisneros núm. 14 tercero y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria condenándole en rebeldia.

Así mismo, ruego y suplico á todas las autor dades tanto civiles como militares y sus agentes procuren su captura y de realizarla le pongan a disposicion del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia en que se verifique, cuyo Excelentísimo senor se dignará dar conocimiento al de

igual gerarquia de ésta. Todo en uso de las facultades que me concede Su Magestad er sus Reales ordenanzas.

Santander veinte y ocho de Noviem bre de mil ochocientos ochouta y seis. -Julian Enciso.

EDICTO.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor de Santander y su partido.

Con fecha veinte y cuatro del actual ha dictado providencia ordenando comparezca ante la Sala Audiencia del Juzgado sita en Cañadio, á contar des de los diez dias desde la insercion de esta cèdula, en los Boletines oficiales de Santander y Madrid y Gaceta de la misma; don Alfonso Cano Villarejo, de setenta y dos años viudo propietario y vecino de Madrid, calle de la Aduana veintitres principal, hoy de ignorado paradero; con el objeto de que se califique en una declaracion prestada en el sumario, por falsificacion de documentos y estafa contra Cirilo Redondo Viñuelas; apercibièndose que de no comparecer le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para la citacion referida pongo la presente cèdula en Santander á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis .- El Secretario, Jesús Escobio.

Anuncios particulares

ANUNCIO.

En la noche del 19 de Octubre se extravió una novilla, como de tres años de edad, en el sitio llamado Jesús del Monte, de las señas siguientes:

Raza mista de Tudanca y Campó, color de avellana oscura, astas aceradas, con una L. marcada á tigera en el cuadril dereche y un marco de hie. rro en el asta derecha, cola esquilada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á esta Administración

LA PROTECTORA.

Agencia general de negocios única en su clase, Oficinas Puente 6 Santander.

Esta Agencia ha establecido un nuevo Centro el cual se ocupa exclusivamente en todos los trabajos perte necientes à los Ayuntamientos, Juntas Administrativas y particulares, como igualmente verifica redenciones de foros y censos, pagos de consumos, id. cèdulas personales, id. de bienes nacionales, liquidacion de inscripciones del 80 por 100 de propios, clases pasivas etc. etc. a precios sumamente económicos.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierto con la Administración de el Bole-TIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de

franqueo ó del modo que mejor les convenga.

CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Ha ll egado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower;» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, serà muy arreglado.

Tambien hay á la venta grandes existencias de maiz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Dirijanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del

Principe, núm. 5.

INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tie rada del Boletin oficial, Muelle numes ro 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno, y la segunda Ligeras considor raciones acerca de la cria, multiplicaci n y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 cènti-

mos de peseta.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANAY VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT, saldrà de Santander el 22 de Noviembre, DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

CANADA,

CAPITAN PADEL,

saldra de Santander el 27 de Noviembre,

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carupano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico

EL VAPOR

SAINT LAURENT,

saldrà de Santander del 12 al 15 de Noviembre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE, admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 29 de Noviembre,

PARA BAINT NAZAIRE.

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

25 pesos.

Para la HABANA. - VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPANOL.

NOTAS.-Los señores pasajeros que desèen embarcarse con billetes de ida re vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15.1 fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitandos lo prèviamente.

Para más informes, dirigirse en Santander a D. Martin de Vial, Muelle, 20